

Euro

NÚM. 864
DOMINGO, 1 DE MARZO DE 2015

SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

¿Reclamar el IVA por la vía civil?

Que el IVA es una figura ciertamente compleja es algo de lo que ya se ha dado cuenta reiteradamente en esta tribuna; y es que son legión los supuestos de hecho en los que la repercusión, deducción y demás “parentela” lo convierten en un escenario del todo propicio para el lío y la confusión. Veamos un reciente caso real que así lo atestigua.

En el año 2007 el Ministerio de Defensa procedió a la venta de diversas viviendas a los militares que ya las venían disfrutando como inquilinos, siendo así que, mediando la expresa mención de que la operación estaba exenta de IVA, entre las cláusulas del contrato se incluyó una que obligaba a los compradores a “el abono de aquellos tributos y demás gastos que se deriven directa o indirectamente de la misma”. Así las cosas, los adquirentes autoliquidaron e ingresaron el correspondiente Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP). Pero

tres años después, la Agencia Tributaria exigió a Defensa el abono del IVA que debería haber repercutido con motivo de aquellas ventas; iniciativa administrativa que motivó que este ministerio reclamara a cada uno de los compradores su cuota del IVA, expidiendo a tal efecto la correspondiente factura.

Sin embargo, los compradores (que, a su vez, ya habían recuperado el ITP indebidamente satisfecho) se defendieron como gato panza arriba y lograron que una sentencia del TSJ les exonerara de su obligación de pagar el IVA dado que su repercusión por el vendedor había sido ya extemporánea.

Y atención, que aquí es donde el asunto se pone interesante pues, siendo ya firme la sentencia del TSJ, Defensa reclamó el cobro del IVA por la vía civil, donde obtuvo dos sentencias contrarias a sus intereses: la de primera instancia y la de apelación ante la Audiencia Provincial, interpretando ésta que “resolver lo contrario supondría hacer

ineficaz una sentencia de los Tribunales de lo Contencioso y convertiría en ineficaz la obligación de repercusión en el plazo de un año del artículo 88” LIVA. Pero, pese a ello, la Abogacía del Estado llamó a la puerta del Tribunal Supremo que, mediante su sentencia del pasado 19/1, estima sus argumentos al entender que “la falta de la oportuna liquidación del IVA, el que verdaderamente gravaba la operación, no tiene más relevancia de cara al cumplimiento de dicha obligación que la que el tribunal de instancia le ha conferido, pues, ciertamente, es la conducta del actor-sujeto pasivo del impuesto la que ha generado el devengo de los intereses moratorios que, en consecuencia, no cabe imputar a la demandada; pero ahí se agota la eficacia del principio jurídico que invoca ésta (...), ya que la falta de la liquidación oportuna del impuesto, además de convenida, en nada incide en la obligación asumida en el contrato, que lo era de forma incondicional,

y, por lo tanto, al margen de la posibilidad de eventuales deducciones del impuesto repercutido de que la obligada contractualmente pudiera aprovecharse. No se trata, pues, de un perjuicio patrimonial originado por el actuar del demandante: el perjuicio deriva del incumplimiento por la demandada de una obligación nacida del contrato y que debía cumplir, independientemente de quién llevase a cabo la liquidación del impuesto que asumía por virtud del pacto, y al margen del momento en que ésta se realizase”. Así, ha de “prevalecer lo pactado en el contrato frente a cualquier incidencia de carácter administrativo”. Vía libre, pues, para reclamar IVAs en su día no repercutidos.

JAVIER GÓMEZ TABOADA
Abogado tributarista
y Socio de MAIO LEGAL
(www.maiolegal.com)

